



**PROYECTO DE
LEY MARCO DE AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN
(LMAD)**

Aportes y propuestas sobre la Autonomía Indígena Campesina

**DOCUMENTO PRESENTADO A LA
COMISIÓN MIXTA DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO Y AUTONOMÍAS**

La Paz, 6 de Julio de 2010

Aportes y propuestas sobre la Autonomía Indígena Campesina

1. Antecedentes

Este documento contiene aportes y propuestas al Proyecto de Ley Marco de Autonomías y Descentralización (LMAD) presentado por el Ministerio de Autonomía a la Asamblea Legislativa Plurinacional. Nuestro foco de atención principal ha sido la Autonomía Indígena Originaria Campesina (AIOC) del Capítulo Cuarto y los artículos relacionados y vinculados a los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos. Todas las observaciones se han hecho consultando en todo momento la Constitución Política del Estado (CPE).

Desde la promulgación de la Constitución Política del Estado el 7 de febrero de 2009, la Fundación TIERRA ha acompañado el proceso de discusión e implementación de la Autonomía Indígena Originaria Campesina bajo la convicción de que es una de las principales razones de la lucha histórica de las naciones y pueblos indígena originario campesinos expresada en reivindicaciones como Tierra Territorio, Libre Determinación y Autogobierno de los pueblos preexistentes a la colonia.

En ese marco, la Autonomía Indígena Originaria Campesina responde a la necesidad de construir una Bolivia sin exclusiones y cuya población indígena originaria ejerza sus derechos colectivos e individuales según instituciones, autoridades, normas y procedimientos propios. La efectivización de la Autonomía Indígena Originaria Campesina, significará reconocer la necesidad de descolonizar la actual organización territorial del Estado que fracciona y rompe la cohesión de los pueblos, flexibilizar el diseño normativo e institucional del Estado y sus gobiernos subnacionales según la realidad plural de nuestra Bolivia, construir Estado “desde abajo” y aceptar las formas de toma de decisiones que practican las naciones y pueblos indígenas.

Creemos firmemente que por estas y otras razones, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización no puede equivocarse ni menos obstaculizar la voluntad de los pueblos indígena originario campesinos de activar su proceso autonómico. La Ley debe agilizar la aplicación de la Constitución Política del Estado, el inicio de procesos autonómicos, la aprobación de los Estatutos de la autonomía indígena originaria campesina y la vigencia de nuevos gobiernos subnacionales indígena originario campesinos salvaguardando los principios de Unidad y Pluralismo que caracterizan al Estado boliviano. La Autonomía Indígena Originaria Campesina es un esfuerzo concreto por llevar a la práctica el Convenio 169 de la OIT ratificado por Ley 1257 y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, ratificada por Ley 3760, que dan luz a la hora de interpretar nuestra CPE, tal como establece su artículo 13.

Desde la publicación del Anteproyecto de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización en junio del año pasado (2009), la Fundación TIERRA ha participado en múltiples espacios de análisis y discusión recogiendo propuestas y preocupaciones de diversas organizaciones sociales y ha sido parte de reuniones técnicas promovidas por instituciones que trabajan con los pueblos indígenas. Hemos promovido la difusión de la CPE y las autonomías indígenas en comunidades y municipios especialmente en La Paz, Chuquisaca y Santa Cruz, hemos participado activamente en el lanzamiento nacional del proceso de implementación de la autonomía indígena en Camiri el 2 de agosto de 2009 y hemos acompañado a los municipios en su proceso de conversión, discusión y organización para ese propósito.

El espíritu de este documento es aportar de manera propositiva sobre lo avanzado, buscar coherencias entre los distintos articulados, conceptos y disposiciones; para evitar eventuales conflictos en su aplicación. Creemos que, como centro de investigación y acción dedicado a apoyar los esfuerzos e iniciativas de las hermanas y hermanos indígena originario campesinos, podemos aportar con elementos técnicos y analíticos al desarrollo normativo en estos temas. Nuestro interés mayor es que efectivamente los pueblos indígena originario campesinos implementen la CPE y la Autonomía Indígena Originaria Campesina, tanto en tierras altas como en tierras bajas.

2. Resumen de los 8 principales puntos para profundizar la autonomía indígena

1. el Proyecto de LMAD condiciona el reconocimiento de los Territorios Indígenas Originarios y Campesinos como UNIDADES TERRITORIALES, a la existencia de una ENTIDAD TERRITORIAL

Las Unidades Territoriales (UT) establecidas en la CPE son: los Departamentos, Provincias, Municipios y Territorios Indígena Originario Campesinos (TIOC). No obstante, el Proyecto de LMAD (Art. 6) pretende distinguir a los TIOC respecto a las otras UT, estableciendo una condición previa para que éstos sean UT. El resultado es que se afecta la definición misma de UT cuando se establece que los TIOC primero se deben constituir en una Entidad Territorial (ET). Siendo que esta última, la ET, tiene como requisito indispensable ser primero UT. Esta indeterminación del punto de partida, afecta de manera directa otros artículos de desarrollo, en los capítulos siguientes.

2. El proyecto de LMAD define las condiciones de consolidación de los TIOC como propiedad comunitaria y colectiva siendo que este es un proceso propio de la Ley Agraria.

El PLMAD (Art. 16) abre la posibilidad de que se pueda transitar de una jurisdicción territorial municipal a una jurisdicción territorial indígena originaria campesina,

con tan solo la voluntad de sus habitantes. Este reconocimiento puede ocasionar un complicado proceso de conflictividad por el acceso, uso y propiedad de los recursos naturales.

3. En la LMAD se utiliza el denominativo de Distrito Municipal Indígena Originario Campesino (Capítulo IV, Título III)

La Fundación TIERRA propone cambiar el nombre de “Distrito Municipal Indígena” a “Distrito indígena originario campesino”, ya que se considera que no es necesario encerrar la denominación con la palabra “municipal”. El derecho de los pueblos indígenas originarios campesinos que tiene preexistencia al Estado colonial y republicano sean o no AIOC, no puede circunscribirse a una jurisdicción municipal creada en 1994, jurisdicción que es un acuerdo republicano sobre la división política administrativa del país. Por lo tanto puede ser un distrito, pero que está incluido en un municipio, que en los hechos no significa la subordinación del pueblo indígena.

4. El proyecto de la LMAD no diferencia de forma explícita la Región Indígena Originaria Campesina de la Autonomía Indígena Originaria Campesina.

La CPE establece claramente que la Región Indígena Originaria Campesina se conforma a partir de la “agregación de municipios, distritos municipales y/o autonomías indígena originario campesinas” (Art. 295.II) y “asumirá las competencias que le sean transferidas o delegadas” (Art. 303.II). Esta caracterización es similar a la Autonomía Regional que, según la propia CPE, “se constituirá como un espacio de planificación y gestión” (280.I) y, una vez constituida, “recibirá las competencias que le sean transferidas o delegadas” (Art. 301).

A diferencia de la Región Autónoma y Región Indígena Originaria Campesina que es un espacio de planificación y gestión que funciona con competencias transferidas o delegadas y no anula a las autonomías constituyentes, la Autonomía Indígena Originaria Campesina es constitucionalmente plena, al igual que las autonomías departamentales y municipales. Por eso los artículos 45.II y 74.II del proyecto de la LMAD no son coherentes porque básicamente afirman la existencia o admisión de “autonomía indígena originaria campesina constituida como región indígena originaria campesina”, esto sería lo mismo decir que existirá “autonomía municipal constituida como región autónoma”. Si se crea una Región Indígena Originaria Campesina no puede llamarse de ningún modo o denominarse a su vez como Autonomía Indígena Originaria Campesina.

Se propone revisar los artículos en cuestión y profundizar el análisis de la figura de Región Indígena Originaria Campesina en el proyecto final de la LMAD.

- 5. En el caso de la conversión de municipio a la autonomía indígena originaria campesina, la activación del proceso debe recaer en las naciones y pueblos indígena originario campesinos de ese municipio y no en el gobierno municipal como señala El artículo 49.I.2.**

La CPE señala que la “creación, modificación y delimitación de las unidades territoriales se hará por voluntad democrática de sus habitantes, de acuerdo a las condiciones establecidas en la Constitución y la ley (Art. 269.II). Por tanto, se propone modificar la redacción del artículo 49.I.2.

- 6. El proyecto de la LMAD no ratifica el carácter transitorio de los gobiernos municipales electos el 4 de abril de este año en los 11 municipios en proceso de conversión.**

Es importante que el PLMAD establezca un plazo en los 11 municipios que ganaron el referéndum para transitar a la AIOC, para los mandatos de las autoridades municipales electas en las elecciones del 4 de abril de 2010, a fin de salvaguardar que estos no obstaculicen el proceso de elaboración y aprobación de los nuevos estatutos autonómicos indígena originario campesinos. Se propone añadir al Artículo 53.II lo siguiente: “el mandato de las autoridades municipales electas en las elecciones del 4 de abril de 2010 en estos municipios, cesará a más tardar el tercer año, cuando se deberá concluir el proceso de elaboración y aprobación de los Estatutos Autonómicos y se posesionará el gobierno indígena originario campesino”.

- 7. Según el proyecto de la LMAD, es más complejo crear autonomías indígena originaria campesinas que nuevos municipios.**

Ya que las Autonomías son de igual jerarquía deberían existir iguales condiciones de conformación en tanto viabilidad territorial y viabilidad gubernativa, para todas. El uso mismo de la palabra viabilidad es una restricción al ejercicio del derecho al autogobierno de los Pueblos indígenas (Art. 54). De acuerdo con el proyecto de la LMAD es más fácil para un pueblo indígena constituirse en municipio que en autonomía indígena, ya que en el primer caso los requisitos son básicos.

- 8. Observaciones generales Sobre las competencias y su alcance (artículos 79-98)**

Comentarios generales para el tema de las competencias:

En general se ve una tendencia a la centralización y a la intervención del Estado Central en todas las competencias, no solamente para normar sino para intervenir directamente en el resto de los niveles autonómicos. Se está apostando por un modelo de pirámide de base pequeña y cabeza grande, donde se da mayor importancia al Estado Central que a los diferentes niveles autonómicos, mientras

que un Estado autonómico debe apostar por lo contrario (una pirámide de base ancha, con mayor profundización de las competencias en los diferentes niveles autonómicos y una cabeza más pequeña que ayude a viabilizar lo planteado en las diferentes autonomías). El proyecto de la LMAD tiene competencias más detalladas para el Estado central que para el resto de las autonomías.

Se tiende a clasificar las diferentes autonomías, en especial a la AIOC donde se le niega poder ejercer el desarrollo de competencias en las mismas condiciones que a los municipios, y se le asigna especialmente aquello que tiene que ver con lo “tradicional”, con lo “cultural”, negando la posibilidad que una AIOC pueda tener, por ejemplo, la responsabilidad de los centros de salud de primer o segundo nivel, que sí son asignados a los municipios. Esta minimización de las posibilidades y potencialidades de las AIOC se repite en el resto del proyecto de Ley.

Se propone añadir una disposición general que señale que todas las asignaciones competenciales dadas para las autonomías municipales, en todos los casos son también competencias propias de la Autonomía Indígena Originaria Campesina, esto en concordancia con el Artículo 303. I de la CPE. “La autonomía indígena originario campesina, además de sus competencias, asumirá las de los municipios, de acuerdo con un proceso de desarrollo institucional y con las características culturales propias de conformidad a la Constitución y a la Ley Marco de Autonomías y Descentralización”.

3. Propuestas y justificaciones por artículos

3.1. Sobre las definiciones y conformación de Unidades Territoriales (Artículo 6 y 15)

| Artículo | PLMAD | Propuesta Fundación TIERRA | Aclaraciones |
|---|---|--|--|
| <p>Artículo 6. (DEFINICIONES).</p> | <p>Unidad territorial Es un espacio geográfico delimitado para la organización del territorio del Estado, pudiendo ser departamento, provincia, municipio o territorio indígena originario campesino.</p> <p>El territorio indígena originario campesino se constituye en unidad territorial una vez que acceda a la autonomía indígena originaria campesina.</p> <p>La región podrá ser una unidad territorial de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política del Estado y la presente Ley.</p> | <p>Unidad territorial Es un espacio geográfico delimitado para la organización del territorio del Estado, pudiendo ser departamento, provincia, municipio o territorio indígena originario campesino.</p> <p>La región podrá ser una unidad territorial de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política del Estado y la presente Ley.</p> | <p>Se quita el segundo párrafo de esta definición. La CPE en el artículo 269.I reconoce a los territorios indígena originario campesinos como parte de la organización territorial del Estado junto a los departamentos, provincias, y municipios. En el Art. 269.II señala que las regiones también formarán parte de la organización territorial luego de un proceso a seguir, disposición que no tiene alcance sobre los territorios indígena originario campesinos.</p> <p>El segundo párrafo en cuestión condiciona su reconocimiento a la existencia de una entidad territorial que no es el caso de las provincias¹.</p> |

¹ Hecha la consulta informal, se conoce que uno de los argumentos para distinguir el Territorio Indígena Originario Campesino (TIOC) del departamento, provincia y municipio, en su caracterización como Unidad territorial (UT), es que “si un TIOC se considera de manera automática UT, y no accediera al régimen de autonomía indígena, corre el riesgo de que no sea incluido en la planificación del municipio al que corresponde, por lo que no podría existir UT dentro de otra”. Pero este argumento se invalida cuando sabemos, por ejemplo, que los departamentos son unidades territoriales que contienen a otras como son las provincias, municipios y TIOC sin que ello signifique presunción de sobreposición de unidades territoriales.

| Artículo | PLMAD | Propuesta Fundación TIERRA | Aclaraciones |
|---|---|---|--|
| Artículo 6. (DEFINICIONES). | <i>Territorio Indígena Originaria Campesino</i> (...) En aquellos casos en que el territorio indígena originario campesino cumpla los requisitos y procedimientos establecidos en la presente norma, será reconocido por ley como unidad territorial, adquiriendo así un doble carácter, y se conformará en ésta un gobierno indígena originario campesino autónomo. En éste segundo caso, se rige por los Artículos 269 al 305 (Estructura y Organización Territorial del Estado) y la primera parte de la Disposición Transitoria Séptima de la Constitución Política del Estado y la presente Ley. | <i>Territorio Indígena Originaria Campesino</i> (...) En aquellos casos en que el territorio indígena originario campesino cumpla los requisitos y procedimientos establecidos en la presente norma, será reconocido por ley como entidad territorial propia de la Autonomía Indígena Originaria Campesina, regido por los Artículos 269 al 305 (Estructura y Organización Territorial del Estado) y la primera parte de la Disposición Transitoria Séptima de la Constitución Política del Estado y la presente Ley. | Es contradictoria a la disposición séptima de la CPE ² . Y a la propia definición de <i>Entidad Territorial</i> (Es la institucionalidad que administra y gobierna en la jurisdicción de una unidad territorial, de acuerdo a las facultades y competencias que le confieren la Constitución Política del Estado y la Ley) La observación del punto anterior (Artículo 6. unidad territorial) es válida de nuevo. Los TIOC no necesitan tener constituida una Entidad Territorial para que sean reconocidas como Unidad Territorial. |
| Artículo 13. (GOBIERNO DE LAS UNIDADES TERRITORIALES). | 1. La entidad territorial a cargo de cada unidad territorial será según corresponda: 2- Una entidad desconcentrada del gobierno departamental en el caso de las provincias e regiones . | 2. Una entidad desconcentrada del gobierno departamental en el caso de las provincias. | Quitar “REGIONES”. El inciso segundo de este párrafo entra en contradicción con la definición misma de <i>Región</i> , que es parte de las entidades territoriales autónomas, aunque no tenga competencias o éstas dependan de la transferencia del nivel superior (departamento) o inferior (Municipio o TIOC). |

² "A efectos de la aplicación del párrafo I del artículo 293 de esta Constitución, el territorio indígena tendrá como base de su delimitación a las Tierras Comunitarias de Origen. En el plazo de un año desde- la elección del Órgano Ejecutivo y Legislativo, la categoría de Tierra Comunitaria de Origen se sujetará a un trámite administrativo de conversión a Territorio Indígena Originario Campesino, en el marco establecido en esta Constitución"

| Artículo | PLMAD | Propuesta Fundación TIERRA | Aclaraciones |
|--|--|--|--|
| Artículo 13. (GOBIERNO DE LAS UNIDADES TERRITORIALES). | | <p>5. <i>Una entidad desconcentrada o descentralizada del gobierno municipal en el caso de los distritos y distritos indígena originario campesinos.</i></p> | <p>Se propone agregar otro inciso referido a los distritos y distritos indígena originario campesinos para las jurisdicciones municipales, toda vez que su tratamiento es susceptible de transferencia de algunas potestades ejecutivas en algunas competencias en el caso de la desconcentración o reglamentarias y ejecutivas en el caso de descentralización.</p> |
| Artículo 15. (CONFORMACIÓN DE NUEVAS UNIDADES TERRITORIALES). | <p>I. Los territorios indígena originario campesinos y las regiones pasarán a ser unidades territoriales una vez que, cumpliendo los requisitos de ley hayan decidido constituirse en autonomías indígena originario campesinas o autonomías regionales, respectivamente</p> | <p>I. Las regiones pasarán a ser unidades territoriales una vez que, cumpliendo los requisitos de ley hayan decidido constituirse en autonomías regionales. (ELIMINAR de este párrafo a las TIOC y mantener a las regiones)</p> | <p>En correspondencia a lo mencionado anteriormente, si se cambia la definición de Unidad Territorial como se propone arriba, no debería corresponder este artículo en los términos establecidos.</p> |

3.2. Sobre el cambio de categoría de Municipio a Territorio Indígena Originario Campesino -TIOC (Artículo 16)

| Artículo | PLMAD | Propuesta Fundación TIERRA | Aclaraciones |
|--|---|----------------------------|---|
| Artículo 16. (MODIFICACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UNIDADES TERRITORIALES). | IV. Los municipios o regiones que adopten la cualidad de autonomía indígena originaria campesina podrán modificar su condición de unidades territoriales a la categoría de Territorio Indígena Originario Campesino, en caso de consolidar su territorialidad ancestral, al amparo de lo establecido en el párrafo I del artículo 293 de la Constitución Política del Estado. | Quitar este párrafo | <p>No corresponde a esta Ley definir las condiciones y requisitos para consolidar una Unidad Territorial (así esta unidad sea propia de la autonomía indígena) como TIOC, es decir, como propiedad comunitaria o colectiva de la tierra, ya que esta última se trata en la CPE en capítulo separado (<i>Tierra Territorio</i>) en el título “Medio Ambiente, Recursos Naturales, Tierra y Territorio”.</p> <p>De esta manera, este artículo acarrearía una serie de problemas no sólo en el proceso de asunción de la cualidad gubernativa de una entidad territorial, que es materia de esta Ley (Marco de Autonomías y Descentralización) sino en el proceso mismo de reconocimiento del acceso, uso y propiedad de los recursos naturales establecidos y perfeccionados por otras Leyes.</p> |

3.3. Sobre el Distrito Indígena (Título III, Capítulo IV, Artículo 46, inciso 5)

La Fundación TIERRA propone cambiar el nombre de “Distrito Municipal Indígena” a “Distrito indígena originario campesino”, ya que se considera que no es necesario encerrar la denominación con la palabra “municipal”. El derecho de los pueblos indígenas originarios campesinos tiene preexistencia al Estado colonial y republicano sean o no AIOC, no puede circunscribirse a una jurisdicción municipal creada en 1994, jurisdicción que es un acuerdo republicano sobre la división política administrativa del país. Por lo tanto puede ser un distrito, pero que está incluido en un municipio, que en los hechos no significa la subordinación del pueblo indígena

3.4. Sobre el capítulo de Autonomía Indígena Originaria Campesina (Artículo 43 y siguientes)

| Artículo | PLMAD | Propuesta Fundación TIERRA | Aclaraciones |
|--|--|--|--|
| <p>Artículo 43. (CARÁCTER DE LO INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINO).</p> | <p>Lo indígena originario campesino es un concepto indivisible que identifica a los pueblos y naciones de Bolivia cuya existencia es anterior a la colonia, cuya población comparte territorialidad, cultura, historia, lenguas y organización o instituciones jurídicas, políticas, sociales y económicas propias; y así se denominen solamente como indígenas o como originarios o como campesinos, pueden acceder en igualdad de condiciones al derecho a la autonomía establecido en la Constitución Política del Estado, en sus territorios ancestrales actualmente habitados por ellos mismos y en concordancia con el artículo 1 del Convenio 169 sobre pueblos indígenas de la Organización Internacional del Trabajo. El pueblo afroboliviano está incluido en estos alcances, en concordancia con el artículo 32 de la Constitución Política del Estado.</p> | <p>El término Indígena Originario Campesino es un concepto indivisible que identifica a todos las naciones y pueblos de Bolivia cuya existencia es anterior a la colonia y su población comparte territorialidad, cultura, historia, lenguas y organización o instituciones jurídicas, políticas, sociales y económicas propias. Reconoce los mismos derechos constitucionales al margen de que cada pueblo o nación se auto identifique solamente como indígena, originario, campesino o bajo una denominación compuesta. El pueblo afroboliviano está incluido en estos alcances, en concordancia con el artículo 32 de la Constitución Política del Estado.</p> | <p>Dado que la palabra “LO” es neutra, es más preciso utilizar en su lugar “el término Indígena Originario Campesino...”, sabiendo que el término no es sinónimo de "palabra" debido a que un término puede constar de una o varias palabras como es el caso de Indígena Originario Campesino”.</p> <p>En concordancia con la CPE, utilizar siempre “Naciones y pueblos...” en lugar de Pueblos y naciones”. Se debe corregir en este artículo.</p> <p>Es una observación de redacción y no afecta al contenido.</p> |
| <p>Artículo 44. (JURISDICCIÓN TERRITORIAL DE LA AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA).</p> | <p>Las naciones y pueblos indígena originario campesinos, cumplidos los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado y la presente Ley, podrán acceder a la autonomía indígena originaria campesina en la jurisdicción de una unidad territorial que podrá ser:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Territorio indígena originario campesino; 2. Municipio; 3. Región o región indígena originaria campesina, que se conforme de acuerdo a la presente Ley. | <p>Las naciones y pueblos indígena originario campesinos, cumplidos los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado y la presente Ley, podrán acceder a la autonomía indígena originaria campesina en la jurisdicción de una o más unidades territoriales que podrán ser:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Territorios indígena originario campesinos; | <p>El artículo 291 de la CPE no limita la Autonomía Indígena Originaria Campesina a una sola unidad territorial.</p> <p>Para que no sea ambiguo, es mejor hablar en plural para que, por ejemplo, se entienda que dos o más TCO pueden conformar una autonomía indígena. Lo mismo es válido para municipios.</p> |

| Artículo | PLMAD | Propuesta Fundación TIERRA | Aclaraciones |
|--|---|--|---|
| | | 2. Municipios; 3. Región o región indígena originaria campesina, que se conforme de acuerdo a la presente Ley. | |
| Artículo 45. (DENOMINACIÓN). | II. La conformación de la autonomía indígena originaria campesina establecida en una región no implica necesariamente la disolución de las que le dieron origen, en este caso dará lugar al establecimiento de dos niveles de autogobierno: el local y el regional, ejerciendo el segundo aquellas competencias de la autonomía indígena originaria campesina que le sean conferidas por los titulares originales que la conforman. La decisión de disolución de las entidades territoriales que conforman la región, deberá ser establecida según proceso de consulta o referendo de acuerdo a ley, según corresponda, pudiendo conformarse un único gobierno indígena originario campesino para toda la región. | II. La región autónoma y la región indígena originaria campesina son espacios de planificación y gestión cuyas competencias son conferidas por las autonomías municipales y autonomías indígenas originaria campesinas constituyentes. III La conformación de una región indígena originaria campesina autónoma no implica la desaparición de las entidades territoriales que la conforman sino que dará lugar a dos niveles de autogobierno: el local (AIOC y AM) y el regional, ejerciendo el segundo aquellas competencias de las AIOC y AM que le sean transferidas. | No es lógica la existencia de “autonomía indígena originaria campesina establecida en una región”. La autonomía indígena originaria campesina no admite en su interior otras autonomías (sino sería región autónoma o región indígena originaria campesina). Mientras existan autonomías constituyentes de una región, está nunca podrá ser autonomía indígena originaria campesina. Por eso no es precisa la redacción “La conformación de la autonomía indígena originaria campesina establecida en una región no implica necesariamente la disolución de las que le dieron origen”. |
| Artículo 46. (INTEGRACIÓN TERRITORIAL DE LA AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA). | II. La conformación de una región indígena originaria campesina autónoma no implica la desaparición de las entidades territoriales que la conforman. Sin embargo, se crearán incentivos a la fusión de entidades territoriales en el seno de la región y la norma correspondiente establecerá facilidades para este proceso. | II. Se crearán incentivos a la fusión de entidades territoriales en el seno de la región y la norma correspondiente establecerá facilidades para este proceso. | Es reiterativo con Art. 45.II y no añade nada nuevo. Se propone eliminar la primera parte para no crear mayor confusión. Se ve conveniente que la segunda parte se mantenga. |

| Artículo | PLMAD | Propuesta Fundación TIERRA | Aclaraciones |
|--|---|--|--|
| Artículo 46. (INTEGRACIÓN TERRITORIAL DE LA AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA). | III. Uno o varios distritos municipales indígena originaria campesinos podrán agregarse a entidades territoriales indígena originario campesina colindantes, previo proceso de nueva definición de límites municipales y los procesos de acceso a la autonomía indígena originaria campesina establecidos en la presente Ley. | III. Uno o varios distritos indígena originario campesinos podrán agregarse a la jurisdicción territorial de las autonomías indígena originaria campesinas colindantes, previo proceso de nueva definición de límites municipales y los procesos de acceso a la autonomía indígena originaria campesina establecidos en la presente Ley. | En concordancia con la demanda indígena, lo correcto es adoptar “distritos indígena originario campesinos” (sin la palabra municipales) y en el Artículo 6 de definiciones hay que agregar su definición reconociendo los actuales Distritos Municipales Indígenas. |
| Artículo 46. | V. Los territorios indígena originario campesinos que no se constituyan en autonomía podrán constituirse en distritos municipales indígena originario campesinos, de acuerdo a la normativa en vigencia. | V. Los territorios indígena originario campesinos que no se constituyan en autonomía podrán constituirse en distritos indígena originario campesinos, de acuerdo a la normativa en vigencia. | Eliminar la palabra municipales en concordancia con lo dicho arriba. |
| Artículo 48. (ACCESO A LA CONDICIÓN DE ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS). | IV. Podrán acceder a la autonomía indígena originaria campesina y a la autonomía regional las entidades territoriales y regiones de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado y la presente Ley. | IV. Por voluntad propia, los territorios indígena originario campesinos, los municipios y las regiones acceden a la autonomía indígena originaria campesina de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado y la presente Ley. Por voluntad propia de las autonomías municipales e indígena originario campesinas, se constituyen las regiones autónomas y regiones indígena originaria campesinas, de acuerdo a lo establecido en la Constitución | El sujeto del derecho de acceso a la autonomía indígena originaria campesina no es la “entidad territorial” que <i>per se</i> no existe si no es después del nacimiento de la autonomía indígena. Así como el sujeto de la autonomía municipal es el municipio (Art. 48.I), aquí son las unidades territoriales potenciales para la autonomía indígena. Hay que añadir un inciso más para referirse a las regiones autónomas y regiones indígena originaria campesinas. |

| Artículo | PLMAD | Propuesta Fundación TIERRA | Aclaraciones |
|---|---|---|--|
| | | Política del Estado y la presente Ley | |
| Artículo 49. (INICIATIVA). | Parágrafo I, inciso 2 Para la conversión de municipio en autonomía indígena originaria campesina, los gobiernos municipales, previa iniciativa popular según procedimiento establecido por ley especial, presentada por las autoridades indígena originaria campesina, como titulares de la autonomía indígena originaria campesina. La iniciativa popular es de carácter vinculante para el Concejo Municipal. | Parágrafo I, inciso 2 Para la conversión de municipio en autonomía indígena originaria campesina, las autoridades indígena originaria campesinas o el gobierno municipal mediante la iniciativa popular según procedimiento establecido por ley especial. El resultado favorable de la iniciativa popular para la conversión, es de carácter vinculante para el Concejo Municipal. | La activación de la iniciativa recae sobre las naciones y pueblos indígena originario campesinos y no sobre el gobierno municipal como da a entender la redacción de este artículo. |
| Artículo 53. (CONFORMACIÓN DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS) | II. Excepcionalmente, en el caso de los municipios que optaron por constituirse en autonomías indígena originaria campesinas en el referendo de diciembre de 2009, para la conformación de sus primeros gobiernos indígena originario campesinos, se acogerán a lo establecido en el numeral 3 del parágrafo anterior. El mandato de las autoridades municipales electas en las elecciones del 4 de abril de 2010 en estos municipios, cesará el momento de la posesión del gobierno indígena originario campesino. | II. Excepcionalmente, en el caso de los municipios que optaron por constituirse en autonomías indígena originaria campesinas en el referendo de diciembre de 2009, para la conformación de sus primeros gobiernos indígena originario campesinos, se acogerán a lo establecido en el numeral 3 del parágrafo anterior. El mandato de las autoridades municipales electas en las elecciones del 4 de abril de 2010 en estos municipios, cesará a más tardar el tercer año, cuando se deberá concluir el proceso de elaboración y aprobación de los Estatutos Autonómicos y se posesionará el gobierno indígena originario campesino. | Es importante que el PLMAD en relación a los 11 municipios que ganaron el referéndum para transitar a la AIOC, establezca un plazo sobre los mandatos de las autoridades municipales electas en las elecciones del 4 de abril de 2010, para salvaguardar que éstos no saboteen el proceso de elaboración y aprobación de los nuevos estatutos autonómicos indígena originario campesino. |

| Artículo | PLMAD | Propuesta Fundación TIERRA | Aclaraciones |
|--|---|---|--|
| <p>Artículo 54. (REQUISITOS PARA EL ACCESO A LA AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA).</p> | <p>I. De manera previa a la iniciativa, establecida en el Artículo 49 de la presente Ley, el Ministerio de Autonomías deberá certificar expresamente en cada caso la condición de territorios ancestrales, actualmente habitados por esos pueblos y naciones demandantes según lo establecido en el párrafo I del Artículo 290 de la Constitución Política del Estado</p> | <p>Se propone eliminar este artículo</p> | <p>El proceso de saneamiento, reconocimiento de la propiedad comunitaria o colectiva y el perfeccionamiento de la propiedad agraria en general, es potestad del INRA y del Viceministerio de Tierras (Ley 3545). No corresponde al Ministerio de Autonomía verificar esta condición.</p> <p>En el caso de autonomías indígenas por la vía de las TIOC (TCO) no haría falta esta verificación y sería suficiente su título consolidado. En el caso de los municipios en conversión se puede conformar una comisión interministerial y lo mismo para aquellos territorios donde el saneamiento de tierras no ha comenzado o está en proceso.</p> |
| <p>Artículo 54. (REQUISITOS PARA EL ACCESO A LA AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA).</p> | <p>IV. Para la conformación de una Autonomía Indígena Originaria Campesina en un Territorio Indígena Originario Campesino, además de lo establecido en el párrafo I del presente Artículo, son requisitos la viabilidad territorial, la viabilidad gubernativa y base poblacional tal como se definen en los Artículos siguientes de la presente Ley</p> | <p>IV. Para la conformación de una Autonomía Indígena Originaria Campesina en un Territorio Indígena Originario Campesino, además de lo establecido en el párrafo I del presente Artículo, es la base poblacional tal como se definen en los Artículos siguientes de la presente Ley.</p> <p>Quitar los artículos 54 y 55.</p> | <p>Ya que las Entidades Territoriales Autónomas son de igual jerarquía deberían existir iguales condiciones de conformación en tanto viabilidad territorial y viabilidad gubernativa, para todas. El uso mismo de la palabra viabilidad es una restricción al ejercicio del derecho al autogobierno de los Pueblos indígenas.</p> <p>De acuerdo a esta norma es más fácil para un mismo pueblo indígena constituirse en municipio que en autonomía indígena, ya que en el primer caso los requisitos son básicos.</p> |

| Artículo | PLMAD | Propuesta Fundación TIERRA | Aclaraciones |
|----------|-------|----------------------------|--|
| | | | <p>Porque se debería presumir incapacidad para alcanzar el autogobierno a través de sus normas y procedimientos propios, y no en el caso que alcancen el autogobierno vía conversión a Municipio.</p> <p>De hecho la mera presunción de incapacidad ya es un concepto que se enmarca en el tutelaje hacia "lo indígena" rayando incluso en el racismo, entendida esta como la presunción de superioridad de un grupo por condición étnica.</p> |

3.5. Sobre el capítulo de Estatutos y Cartas Orgánicas (Título IV, Capítulo segundo)

| Artículo | PLMAD | Propuesta Fundación TIERRA | Aclaraciones |
|--|---|--|--|
| Artículo 58. (NATURALEZA JURÍDICA). | II. El Estatuto y la Carta Orgánica están subordinados a la Constitución Política del Estado y en relación a la legislación autonómica tiene preeminencia. | II. El Estatuto y la Carta Orgánica están subordinados a la Constitución Política del Estado y en relación a la legislación autonómica tiene preeminencia la Ley básica, que es la presente Ley Marco de Autonomías y Descentralización. | Redacción confusa puede llevar a interpretaciones erradas. Al parecer la idea no fue completada. |
| Artículo 60. (CONTENIDOS OBLIGATORIOS DE LOS ESTATUTOS Y CARTAS | II. Es también obligatorio, en el caso de los Estatutos de las autonomías indígena originaria campesinas, la definición de la visión y estrategias de su propio desarrollo en concordancia con sus principios, derechos y valores culturales, la definición del órgano y sistema de administración de justicia, así | Quitar este párrafo | En concordancia con las sugerencias del anterior acápite. |

| | | | |
|--------------------|--|--|--|
| ORGÁNICAS). | como prever la decisión del pueblo de renovar periódicamente la confianza a sus autoridades. Es también obligatorio que el contenido especificado en el numeral 2 del párrafo anterior incluya la denominación de la respectiva autonomía indígena originaria campesina en aplicación del artículo 296 de la Constitución Política del Estado. | | |
|--------------------|--|--|--|

3.6. Sobre las competencias. Alcance de las competencias (artículos 79-98)

| Artículo | PLMAD | Propuesta Fundación TIERRA | Aclaraciones |
|---|--|---|--|
| Artículo 82. (SALUD) | No existe | Incorporar: 82:V.8 Administrar establecimientos de salud de primer y segundo nivel de atención, organizados en la red de salud familiar comunitaria intercultural y de acuerdo a la medicina tradicional. | Se le niega a las AIOC poder administrar los centros de salud y tener su propia red de salud en el interior de la AIOC, que pueda ser combinada con la medicina tradicional. |
| Artículo 84. (HÁBITAT Y VIVIENDA). | | Eliminar los 84:I.5 y 84:II.2 | 84:I.5 Porque la competencia es municipal en lo que a equipamiento y espacios públicos se refiere. 84:II.2 porque es competencia de las autonomías. |
| Artículo 84. (HÁBITAT Y VIVIENDA). | Y III. 3 Organizar y administrar el catastro urbano, conforme a las reglas técnicas establecidas por el nivel central del Estado cuando corresponda proveyendo información relativa al catastro a las entidades públicas que en el marco de sus competencias así lo requieran | Elaborar, sistematizar y gestionar el catastro urbano por cuenta propia o a través de terceros proveyendo información relativa al catastro a las entidades públicas que en el marco de sus competencias así lo requieran. | |

| | | | |
|--|---|--|--|
| Artículo 89. (DESARROLLO PRODUCTIVO). | No existe | <i>Incorporar:</i> IV.5 Fomentar asociaciones económico productivas con habitantes pertenecientes a las AIOC que usen, manejen los recursos productivos de la AIOC. | Es uno de los grandes vacíos de la legislación actual, en cuanto a que régimen tienen que tener las asociaciones de productores de las futuras AIOC. |
| Artículo 92. (PLANIFICACIÓN) | | Eliminar 92:I.4 y 92:II.2 | Estos artículos van en contra del concepto de autonomía. |
| Artículo 93. (ORDENAMIENTO TERRITORIAL) | 93:I.1 Diseñar la política nacional de planificación y el Plan Nacional de Ordenamiento Territorial, estableciendo normas técnicas de cumplimiento obligatorio de acuerdo a los objetivos y metas del Plan General de Desarrollo. Estas políticas deberán establecer las directrices para: la elaboración de planes de ordenamiento territorial y planes de uso del suelo departamentales, municipales y de las autonomías indígena originaria campesinas; y las reglas que faciliten la coordinación entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, así como entre estos últimos. | 93:I.1 Diseñar la política nacional de planificación y el plan nacional de ordenamiento territorial, estableciendo normas técnicas de cumplimiento obligatorio de acuerdo a los objetivos y metas del plan general de desarrollo. Eliminar el 93:I.2 | 93:I1 Reducirlo hasta ahí por invadir competencias. |